

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Enrique Giraldo Gómez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié
Radicación	05001 40 03 020 2020 00579 01
Auto	957
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 26 de mayo de 2022 (archivo 75, cuaderno 1ª instancia), que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la causa de la referencia, instaurada en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de recurso, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió acceder a la excepción previa de pleito pendiente, instaurada por el apoderado judicial de la señora María Rubiela Vallejo Galeano, al considerar que, al concurrir al proceso verbal de simulación bajo el radicado 05001310300820200018700 que cursa en el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Medellín, cuyas partes son el señor Luis Enrique Giraldo Gómez como demandante, y en calidad de demandados los señores Carlos Mario Villegas Vallejo, Yensy Viviana Villegas Vallejo e Isabel Cristina Villegas Vallejo, además de los herederos indeterminados del señor Mario Luis Villegas, y versar sobre el negocio jurídico elevado a Escritura Pública No. 283 del 22 de abril del 2016, existe; identidad en cuanto al *petitum*, coincidencia de

las partes y paralelismo en la causa *petendi*, lo que acarrea la configuración del medio exceptivo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión en comento, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya oportunidad expuso que la simulación absoluta deriva en la inexistencia del acto y la nulidad absoluta en su invalidez, cuyos requisitos de configuración son disimiles y excluyentes sin que se pueda entonces predicar que se trata del mismo asunto, con base en lo cual cita lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento del 6 de mayo de 2009, expediente 11001-3103-032-2002-00083-01.

DECISIÓN FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

El A quo en providencia del 21 de julio de los corrientes (archivo No. 78), adujo que los efectos de la sentencia en ambos procesos son los mismos, por lo que no es dable atender los argumentos de la reposición, ordenándose en ese entendido, mantener la decisión inicial.

TRAMITE PROCESAL

El A *Quo* concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, siendo asignado a esta judicatura a efectos de proveer al respecto, no obstante, una vez revisada la actuación de primera instancia, se advirtió que no se le había dado traslado a la parte no apelante del recurso de alzada formulado por el apoderado judicial del señor Luis Enrique Giraldo Gómez, conforme tienen previsto el CGP, por lo que se ordenó la devolución del sumario para que procedieran de conformidad.

Conforme lo anterior, se realizó el traslado respectivo (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163865/100517458/023+Traslado+05-10-2022...pdf/49b3075b-bd73-4755-9103-94e8c0b0ba76>) y vencido el mismo sin que se allegara ninguna consideración adicional, se remitió nuevamente el expediente para que en esos términos se desatara de forma definitiva el recurso.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 7° del C.G.P.,

entonces, es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si al coexistir procesos con pretensiones declarativas de simulación uno y, otro, de nulidad absoluta, donde confluyen similares partes y atañe al mismo negocio jurídico, hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente. Resuelto lo cual, se emitirá la decisión que corresponda sobre al auto impugnado.

Fundamentos de derecho.

- **De la excepción previa de pleito pendiente.**

Recuérdese que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, sobre la cual, la doctrina ha expresado:

“(...) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, **que las pretensiones sean idénticas** y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

De manera que, el pleito pendiente tiene vocación de prosperidad cuando concurren los siguientes requisitos **(i)** Que exista otro proceso en curso. **(ii)** Que las pretensiones sean idénticas; **(iii)** Que las partes sean las mismas, y; **(iv)** Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos; ².

- **De la simulación absoluta.**

La simulación es un fenómeno de **ineficacia que afecta a los negocios jurídicos**, si bien ha sido consagrada en el artículo 1766 del Código Civil, **se podría definir como el concierto entre dos o más personas para fingir un acuerdo ante el público con el entendido de que este no habrá de producir, en todo o en parte los efectos aparentados (simulación absoluta)**; o en disfrazar, un acuerdo realmente celebrado, con el ropaje de otro negocio diferente (simulación relativa) este tiene un contenido positivo y serio destinado a producir relaciones jurídicas entre las partes, solo que no es el declarado.

Importa señalar, en lo que concierne al objeto del proceso, que si bien, en el terreno contractual, la voluntad exteriorizada por las partes aflora ciertamente de su querer, es claro que en la expresión de esa declaración de voluntad necesariamente tendría que encontrarse el preciso vínculo que ha sido creado, con sus límites y alcances, así las características para hablar de simulación son: **a) La divergencia entre la voluntad y su declaración pública. b) El concierto simulatorio, es decir, haber celebrado las partes un acuerdo privado previo de la declaración pública y encaminado, bien sea a privar a esta de todo efecto jurídico, o bien, a modificar su naturaleza o sus condiciones. Y, por último, c) El engaño a terceros o a la ley.**

- **De la nulidad absoluta.**

La nulidad como fenómeno establecido para derruir los negocios jurídicos celebrados entre particulares, estipula unas sanciones sustanciales cuando los

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. D.C., Colombia., Dupre Editores.

² Corte Constitucional, Sentencia T-353 de 2019

contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone para su celebración, dispuestos ya en interés de la sociedad o de determinadas personas.

En el caso de la absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, a menos que la ley disponga otra cosa³, y su consecuencia es la invalidez del acto, del cual se predica su existencia, por ello, es apenas comprensible anotar que la nulidad, se absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto.

Caso concreto

Desde esta perspectiva, al descender al caso que nos ocupa, se advierte que en la demanda presentada por el señor Luis Enrique Giraldo Gómez contra los Herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié de la referencia, se persigue la declaratoria de nulidad absoluta con la consecuente sanción de invalidez del negocio jurídico elevado a Escritura Pública 283 del 22 de abril del 2016, bajo el argumento que la causa fue ilícita pues la finalidad de la venta de derechos hereditarios plasmada en el documento notarial, no fue otra que desconocer los pactos contractuales entre el señor Villegas Hincapié y el demandante.

Mientras que el *petitum* de la demanda de simulación absoluta con radicado 2020 00187 00, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, con las mismas partes en litigio además de estar amparado en similares hechos, tiene sustento en los indicios, según las aseveraciones del demandante, relativos al no pago del precio, el motivo fraudulento, el acto oculto, la relación de familiaridad, el reconocimiento de otros negocios y la continuidad en la explotación del vendedor, cuyo efecto sería la inexistencia del negocio jurídico.

Así, ciertamente, ambas causas ostentan similitud y el resultado concluyente de que una u otra demanda prospere es que, las cosas retornen al momento anterior al del acto que se demanda, sin embargo, son diversos tópicos los que no permiten finiquitar que se trata de una litispendencia, tal como pasa a exponerse.

Mírese que contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, para el momento en que se suscitó el debate en punto a la excepción previa, a juicio de esta Agencia, no se estructura el pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos

³ Art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.

antes referidos, involucran a las mismas partes, eventualmente se vislumbra similitud en cuanto a los hechos, e involucran el igual acto jurídico elevado a Escritura Pública No. 283 del 22 de abril del 2016; lo verdaderamente relevante es que las pretensiones no se reputan idénticas, toda vez que, como se indicó, unas se encuentran dirigidas a verificar la invalidez del negocio y como consecuencia, la nulidad absoluta del acto por la causa ilícita al mediar un origen fraudulento, y las otras, buscan determinar la inexistencia en virtud de la simulación absoluta, al disponer que no hubo pago en el precio, transferencia material del derecho de dominio, entre otros indicios destacados que llevarían a la convicción que no se realizó el acto que se dijo realizar.

Lo anterior, aunado al hecho que, así se quisiera imaginar, en el actual estadio procesal, no se logra establecer la estructuración de cosa juzgada frente a una de las causas, como consecuencia de la otra; pues piénsese, de denegarse la nulidad absoluta, por encontrarse un negocio jurídico válidamente celebrado, aún podría prosperar la causa de simulación, en tanto sus presupuestos axiológicos son distintos, en esta, se itera, deben confluir una serie de indicios dentro de los cuales incluso puede establecerse la inexistencia de móvil fraudulento y aún salir avante, por ejemplo, por no acreditarse el pago del precio, la transferencia real de dominio con los derechos que se emanan, entre otros.

En este mismo sentido, revisado el portal web de dominio público www.ramajudicial.gov.co, respecto a las diligencias radicadas bajo el consecutivo 05001 31 03 008 2020 00187 00, referidas a la simulación absoluta, se encuentran en trámite y sin resolverse cuestión de fondo que permita concluir, como lo hizo la Juez de primera instancia, que las sentencias a proferir tendrían el efecto de cosa juzgada frente a la otra, sin perjuicio de la incidencia práctica que eventualmente podría resultar, en caso de prosperar alguna de las causas *petendi*.

Así, se colige que en la actualidad no se encuentra en principio estructurada la excepción previa de pleito pendiente, por lo que se procederá a revocar la decisión adoptada por la Juez de primer grado del 26 de mayo de 2022 (anexo 75 de 1° instancia), para que se continúe con el trámite la demanda de nulidad absoluta de la referencia.

Por las resultas del trámite, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, al no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, disponer se continúe con el curso normal del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Para los fines pertinentes, remítase al Juzgado de origen la actuación surtida en segunda instancia, para lo de su cargo, toda vez que lo surtido en primera instancia fue remitido en forma digital y en consecuencia no hay lugar a su devolución.

CUARTO: En atención al poder adiado al sumario por parte del señor Carlos Mario Villegas Vallejo, en favor de la abogada Marcela Congote, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.983.220 y portadora de la Tarjeta Profesional 213.560 del C. S de la Judicatura (archivo 93 cuaderno 1 instancia), se reconoce personería a la prenombrada para que representen a su poderdante, en los términos del mandato conferido; para el efecto, entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. Elizabeth Velásquez Marín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CGT

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>12/10/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>063</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a630ca2963c072c13c471c6d7f8e02b75899f0a4125d5ee892a1c93e728a6**

Documento generado en 11/10/2022 01:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**